

ASPECTOS PROCESALES LOS ORGANISMOS PROTECTORES DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Jesús Manuel Argáez de los Santos*

Artículo Científico Recibido: 29 de julio de 2015 **Aceptado:** 29 de septiembre de 2015

RESUMEN:

La transparencia, acceso a la información pública y la protección de datos personales; en México cambió a partir de la publicación de la reforma al artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que hizo que a su vez se reformara la legislación y las instituciones, mientras se protege de manera más amplia el derecho que tienen las personas de acceder a la información generada por el Estado.

Este artículo explica los cambios en los organismos garantes del acceso a la información y se adentra en las facultades que amplían la protección del derecho a la información pública, los sujetos obligados y las obligaciones que éstos tienen de garantizar la máxima publicidad de la información.

ABSTRACT:

Transparency, access to information and protection of personal data; in Mexico have changed science the publication of the amendment to article 6th of the Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, which also changed laws and institutions, while protecting more broadly the right people have to access to public government information.

This article explains the changes in the bodies that guarantee access to public information and digs in the abilities that extend the protection of the right to public information, compelled bodies, and obligations they have to ensure maximum disclosure of information.

*Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; tiene un posgrado de la Universidad Castilla-La Mancha, España; miembro del Sistema Nacional de Investigadores, nivel I; presidente fundador del Colegio de Doctores en Derecho de Tabasco, A. C. Publicaciones: *El constitucionalismo en Tabasco (1824-1914)*; *Historia del sistema jurídico y del Poder judicial en Tabasco*; *Tabasco, Historia de las instituciones jurídicas, Antecedentes y evolución del Poder Legislativo en Tabasco, 1824-1914*, y *Origen y evolución del Poder Ejecutivo en Tabasco, 1824-1914*.

PALABRAS CLAVE: Acceso a la información, transparencia, obligaciones de transparencia, sujeto obligado, información pública, Organismos Constitucionales Autónomos.

KEYWORDS: Access to information, protection of personal data, transparency, compelled bodies, public government information, Autonomous Constitutional Bodies.

SUMARIO:

Introducción. I. El acceso a la información pública. II. Los Organismos Protectores del Derecho a la Información en México. A. Recurso de inconformidad. B. Atracción de los Recursos de Revisión. III. Reformas a las normas que rigen el acceso a la información en México A. Sujetos Obligados y Obligaciones de transparencia. Conclusiones.

INTRODUCCIÓN.

La transparencia y acceso a la información en México es un tema relativamente nuevo, sin embargo ha dado pasos agigantados en pro de eliminar la opacidad de la información generada por aquellas autoridades, personas físicas y morales, partidos políticos, sindicatos, entre otros que reciban recursos públicos.

En este trabajo se aborda en primer lugar el acceso a la información pública, el cual es un derecho humano, que por su naturaleza ha permeado en la sociedad y en las legislaciones con rapidez. Estudia los preceptos constitucionales que le dan vida y sus modificaciones con el paso de los años para comprender de mejor manera su evolución y sus características.

Posteriormente, nos adentramos a conocer los Organismos Protectores del Acceso a la Información Pública que integran un Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual incluye entre otros, a los Organismos Garantes de las Entidades Federativas y se explican las nuevas facultades que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública confiere al Instituto Nacional de Acceso a la Información.

A continuación, analizamos a los sujetos obligados y las obligaciones de transparencia, los cuales cambiaron significativamente tras la emisión de la Ley General de Transparencia y

Acceso a la Información Pública, teniendo ahora más sujetos obligados que no solo pertenecen a alguno de los tres Poderes de la Unión y Organismos Autónomos, pues se amplía a otras entidades que reciben o ejercen recursos públicos.

Finalmente, estudiamos las obligaciones de transparencia que deben cumplir los sujetos obligados. Estas se encuentran divididas entre aquellas que pueden ser comunes a todos los sujetos obligados como su directorio u organigrama; y aquellas que corresponden específicamente a sectores que son evidentemente distintos, por ejemplo: el Poder Legislativo y el sector energético.

I. EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

El derecho de acceso a la información pública se encuentra contenido en el derecho a la libertad de expresión, el cual ha sido reconocido por diversos instrumentos internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte como son la Declaración Universal de Derechos Humanos o la Convención Americana de Derechos Humanos. Por su parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra en su artículo 6° la libertad que tienen las personas para manifestar sus ideas libremente, el derecho de réplica y el derecho a acceder a la información.

Este artículo ha sido reformado en cinco ocasiones. La primer reforma que sufrió fue en 1977, cuando se añadió el derecho de acceso a la información a su redacción; la segunda reforma se realizó en el año 2007, cuando se introdujeron bases y principios para su ejercicio; la tercer reforma se hizo ese mismo año al párrafo primero del artículo; en junio de 2013, las bases y principios del ejercicio del derecho se integran en un apartado y ya no solo como fracciones; y finalmente en febrero de 2014 en la cual se planearon las directrices que rigen la práctica de la transparencia y el ejercicio del acceso a la información, además de la

homologación de toda la legislación en la materia en el Estado mexicano, la cual se encuentra vigente hasta el momento y que enuncia lo siguiente:

Artículo 6o. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:...

De la transcripción anterior, se observa que el derecho de acceso a la información no sólo es un derecho reconocido por el Estado, sino garantizado por el mismo, lo que resulta en que los particulares puedan solicitar información pública a los entes estatales sin que estos puedan negarse a entregarla, salvo en los casos en que tal información sea clasificada como confidencial, pues por su naturaleza no es susceptible de difundir, por ejemplo: los planos del Centro de Reinserción del Estado.

Como podemos observar en el párrafo primero de éste artículo, el acceso a la información cuenta con límites como los casos en que el acceso a la información ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; en dichos casos este derecho será restringido

con la finalidad de salvaguardar los intereses de terceros, pues la búsqueda de información puede vulnerar la privacidad de los gobernados.

Cabe destacar que el artículo 6° Constitucional, al establecer quiénes serán los sujetos que pueden acceder a la información pública, el constituyente señala que es una prerrogativa para *toda persona*, sin limitar con motivos de edad, sexo u origen, entre otras posibles categorías sospechosas.

Más allá de la concepción Constitucional, la inquietud de los particulares puede ser vista desde el punto de vista social como afirma Issa Luna, al definir el acceso a la información de la siguiente manera:

*"...la información es considerada con un fin social, que interesa a la sociedad naturalmente a través de un derecho social e individual constitucionalizado en muchos países del mundo"*¹

Y continúa explicándola a fin de que el lector se contextualice en el siguiente plano:

*"La necesidad de garantizar esta prerrogativa viene desde la sociedad y es comunicada al Estado en forma de demanda social. Para comprender el concepto de este derecho se explora la teoría jurídica, en tanto precepto normativo, y la definición que diversos grupos internacionales han construido dotando a este derecho de lenguaje y expresión."*²

En conclusión, el elemento social del acceso a la información pública surge del interior de los pueblos y es vertida a sus gobernantes, convirtiéndose en evaluadores de las Instituciones.

¹ Luna Pla, Issa. *Movimiento social del derecho de acceso a la información en México, 1a. Reimp.* México: 30, Universidad Nacional Autónoma de México, 2013.

² Idem.

II. LOS ORGANISMOS PROTECTORES DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN EN MÉXICO.

Para empezar a hablar sobre los Organismos que en México garantizan la protección del acceso a la información pública, y siguiendo el orden lógico que plantea la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es necesario conocer el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, cuya finalidad es coordinar y evaluar las acciones relativas a la política pública transversal de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, así como establecer e implementar criterios y lineamientos³, de conformidad con la Ley en la materia.

El Sistema Nacional está integrado por el Instituto Nacional de Acceso a la Información, los Organismos Garantes de las Entidades Federativas, la Auditoría Superior de la Federación, el Archivo General de la Nación, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía⁴.

Como podemos observar, este Sistema agrupa a los actores principales dentro del ejercicio de la transparencia y acceso a la información para generar de manera coordinada, desde la visión nacional, las políticas públicas, criterios o procedimientos; que fortalecerán la rendición de cuentas en nuestro país y les dota de las siguientes funciones:

Artículo 31. *El Sistema Nacional tiene como funciones:*

- I. Establecer lineamientos, instrumentos, objetivos, indicadores, metas, estrategias, códigos de buenas prácticas, modelos y políticas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, tendientes a cumplir con los objetivos de la presente Ley;*
- II. Promover e implementar acciones para garantizar condiciones de accesibilidad para que los grupos vulnerables puedan ejercer, en igualdad de condiciones, el derecho de acceso a la información;*
- III. Desarrollar y establecer programas comunes de alcance nacional, para la promoción, investigación, diagnóstico y difusión en materias de transparencia, acceso a la información, protección de datos personales y apertura gubernamental en el país;*

³ Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 2015, México. Artículo 28.

⁴ Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 2015, México. Artículo 30.

- IV. Establecer los criterios para la publicación de los indicadores que permitan a los sujetos obligados rendir cuentas del cumplimiento de sus objetivos y resultados obtenidos;*
- V. Coadyuvar en la elaboración, fomento y difusión entre los sujetos obligados de los criterios para la sistematización y conservación de archivos que permitan localizar eficientemente la información pública de acuerdo a la normatividad en la materia;*
- VI. Establecer lineamientos para la implementación de la Plataforma Nacional de Transparencia de conformidad con lo señalado en la presente Ley;*
- VII. Establecer políticas en cuanto a la digitalización de la información pública en posesión de los sujetos obligados y el uso de tecnologías de información y la implementación de Ajustes Razonables, que garanticen el pleno acceso a ésta;*
- VIII. Diseñar e implementar políticas en materia de generación, actualización, organización, clasificación, publicación, difusión, conservación y accesibilidad de la información pública de conformidad con la normatividad aplicable;*
- IX. Promover la participación ciudadana a través de mecanismos eficaces en la planeación, implementación y evaluación de políticas en la materia;*
- X. Establecer programas de profesionalización, actualización y capacitación de los Servidores Públicos e integrantes de los sujetos obligados en materia de transparencia, acceso a la información pública, así como de protección de datos personales;*
- XI. Emitir acuerdos y resoluciones generales para el funcionamiento del Sistema Nacional;*
- XII. Aprobar, ejecutar y evaluar el Programa Nacional de Transparencia y Acceso a la Información;*
- XIII. Promover el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en toda la República mexicana;*
- XIV. Promover la coordinación efectiva de las instancias que integran el Sistema Nacional y dar seguimiento a las acciones que para tal efecto se establezcan, y*
- XV. Las demás que se desprendan de esta Ley.⁵*

El pasado 23 de junio de 2015, en la Ciudad de México, se llevó a efecto la instalación del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, integrado por el Organismo Garante Nacional, los Organismos garantes de las entidades federativas, la Auditoría Superior de la Federación, el Archivo General de la Nación, y el Instituto Nacional de Estadística y Geografía; de acuerdo a lo mencionado por el numeral 32 de la Ley General. Este Consejo Nacional

⁵ Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 2015, México. Artículo 31.

cuenta con un Presidente o Presidenta que es la Comisionada Presidenta o Comisionado Presidente del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Una vez explicado el Sistema Nacional que reúne a los Organismos Garantes, podemos decir que estos, en términos generales, cuentan con la finalidad de garantizar el acceso de los particulares a la información pública, vigilar que los sujetos obligados cumplan con transparentar la información generada y la protección de los datos personales, la rendición de cuentas del Estado a los gobernados e implementar acciones encaminadas a la promoción de la cultura de la transparencia en la gestión pública.

Es así que a partir de la Reforma Constitucional al artículo 6º, de febrero de 2014, se establece que los organismos encargados garantizar el ejercicio al derecho a la información serán entes autónomos.

Artículo 6º, fracción VIII. *La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.*

Para entender mejor lo expresado por el legislador, podemos describir a los organismos constitucionales autónomos como uno de los pilares de la democracia en México, pues si bien estos organismos pertenecen al Estado, no corresponden a los poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial; es decir, simplemente están previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como autónomos.

Una manera breve y clara para entender qué son los organismos constitucionales autónomos, fue presentada por Ricardo Villalobos Gómez, en el marco del Cuarto Congreso Nacional de Organismos Públicos Autónomos.

... las autonomías constitucionales son una técnica que permite en el Estado contemporáneo el alojamiento de instituciones en armonía con la democracia constitucional. Esto se produce por la vía de emplear a la Constitución como principio – fuente de legitimidad en el poder del Estado, designando el tránsito de la soberanía popular en la soberanía de la Constitución, con lo cual la Cara Política, en cuanto a fuente de reparto de poderes le asigna a ciertos organismos autónomos funciones de especial relevancia, que consiste en la guarda o custodia de un cierto

*orden político-institucional (legalidad o constitucionalidad) o un cierto orden socioeconómico.*⁶

En este orden de ideas, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 37, señala que los Organismos Garantes serán autónomos, especializados, independientes, imparciales y colegiados; a diferencia de la legislación anterior que trataba a los Organismos de Protección del Derecho a la Información como un órgano de la Administración Pública Federal, con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión. Es decir, pese a que no dependían del Estado para resolver, pertenecían a este.

Consideramos que dotar de autonomía a los Organismos Protectores del Acceso a la Información Pública, es un avance para la construcción de la confianza de los gobernados en el Estado y en los servidores públicos y, como se mencionó con anterioridad, un paso más para la Democracia en el Estado mexicano.

La multireferida Ley General instaure nuevas facultades al Organismo Garante nacional, denominado Instituto Nacional de Acceso a la Información, que a continuación se enlistan y serán explicadas con posterioridad:

Artículo 41. *El Instituto, además de lo señalado en la Ley Federal y en el siguiente artículo, tendrá las siguientes atribuciones:*

*...III. **Conocer y resolver los recursos de inconformidad que interpongan los particulares, en contra de las resoluciones emitidas por los Organismos garantes de las Entidades Federativas que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información en términos de lo dispuesto en el Capítulo II, del Título Octavo de la presente Ley;***

*IV. **Conocer y resolver** de oficio o a petición de los Organismos garantes de las Entidades Federativas los **recursos de revisión que, por su interés o trascendencia, así lo ameriten,** en términos de lo dispuesto en el Capítulo III del Título Octavo de la presente Ley;*

V. Encabezar y coordinar el Sistema Nacional de Transparencia;

*VI. Interponer, cuando así lo aprueben la mayoría de sus Comisionados, **acciones de inconstitucionalidad** en contra de leyes de carácter federal, estatal o del Distrito Federal,*

⁶ Villalobos Gómez, Ricardo, "Los órganos constitucionales autónomos, expresiones de las democracias modernas", Cuarto Congreso Nacional de Organismos Públicos Autónomos. El papel de los Organismos públicos autónomos en la consolidación de la democracia, México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2009, pp- 115-117.

así como de los tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho de acceso a la información;

*VII. Promover, cuando así lo aprueben la mayoría de sus Comisionados, las **controversias constitucionales** en términos del artículo 105, fracción I, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...*

A. Recurso de inconformidad

Antes de ahondar en el recurso de inconformidad, que se ejerce contra los recursos de revisión en las entidades federativas, recordaremos brevemente esta figura. El recurso de revisión es el medio legal con el que cuentan los particulares para impugnar la respuesta de los sujetos obligados a sus solicitudes de acceso a información pública, ya sea que se les haya negado el acceso a determinada información, la inexistencia de los documentos requeridos o bien, si consideran que la información que se les proporcionó es incompleta o no corresponde a la solicitud que formularon.⁷ Es decir, es la revisión que hará un Organismo Garante de la respuesta dada por un sujeto obligado al solicitante de la información pública.

En la fracción tercera del artículo 41, mencionado con anterioridad, podemos observar que con la Ley General, las resoluciones de los Organismos Garantes de las Entidades Federativas han dejado de ser la última palabra en los recursos de revisión -salvo el amparo, claro está-, y ahora los particulares podrán recurrir ante el Instituto Nacional de Acceso a la Información, a fin de inconformarse por las resoluciones emitidas en los estados.

Se prevé un apartado especial para regular este procedimiento, a fin de proteger el derecho de los particulares a acceder a la información que solicitaron a sujetos obligados en las Entidades Federativas y cuya respuesta y resolución del Organismo Garante local no fuere satisfactoria.

⁷ Sitio web del Instituto Nacional de Acceso a la Información. Disponible para consulta en: <http://inicio.ifai.org.mx/SitePages/AIP-Como-realizo-una-solicitud-de-informacion.aspx?a=m4>

El particular contará con quince días posteriores a que se tuvo conocimiento de la resolución o que se venza el plazo para que fuera emitido,⁸ ante el Instituto Nacional de Acceso a la Información o el organismo garante que hubiere emitido la resolución. El recurso de inconformidad deberá contener: el sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud, el número de la resolución del recurso de revisión de la resolución impugnada, el organismo garante que emitió la resolución que se impugna, el nombre del inconforme y, en su caso, del tercero interesado, así como las correspondientes direcciones o medios para recibir notificaciones, la fecha en que fue notificada la resolución impugnada, el acto que se recurre, las razones o motivos de la inconformidad, y la copia de la resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente.⁹ Además de las pruebas o cualquier otro elemento que el solicitante considere que debe ser del conocimiento del Instituto.

El Instituto Nacional de Acceso a la Información, analizará la procedencia del recurso de inconformidad recibido y en caso de contar con los elementos suficientes, subsanará aquellos requisitos con que no cuente el recurso, de lo contrario se prevendrá al inconforme en un plazo que no excederá de cinco días, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones,¹⁰ para que en un plazo de 15 días subsane las omisiones en el recurso presentado.

A fin de proteger en todo momento de la manera más amplia a los particulares, de conformidad con el principio pro persona contenido en el Artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la deficiencia de la queja, sin cambiar los hechos, a favor del recurrente y se deberá asegurar que las partes puedan presentar los

⁸ Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 2015, México. Artículo 161.

⁹ Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 2015, México. Artículo 162.

¹⁰ Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 2015, México. Artículo 164.

argumentos y constancias que funden y motiven sus pretensiones y formular sus alegatos.¹¹

Ya que ha sido admitido el recurso de inconformidad, el Instituto Nacional de Acceso a la Información correrá traslado de esta al Organismo Garante señalado por el particular para que rinda el informe correspondiente en un plazo máximo de 10 días.

B. Atracción de los recursos de revisión.

Continuando con las obligaciones de nueva creación para el Organismo Nacional Protector del Acceso a la Información, es momento de hablar de la facultad de atracción para conocer y resolver sobre los recursos de revisión que, por su interés o trascendencia, así lo ameriten, y que de manera más amplia se encuentra contenida en el Título Octavo, capítulo III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

El Organismo Nacional Protector del Acceso a la Información Pública, puede resolver recursos de revisión cuyo conocimiento corresponda originalmente a los Organismos Garantes en las entidades federativas, siempre que la trascendencia de los problemas jurídicos planteados en tales asuntos, requiera de un pronunciamiento de ese Organismo Nacional.

El Instituto Nacional de Acceso a la Información, de oficio o a petición del Organismo Garante local, podrá conocer de este tipo de recursos de revisión. A esta atribución se le llama facultad de atracción.

Para ejercer esta facultad el Organismo Garante Nacional motivará y fundamentará –como es su obligación por ser un Organismo del Estado- que el caso es de tal relevancia, novedad o complejidad, por ende, la resolución de dicho asunto podría trascender en la resolución de casos análogos futuros y su atracción garantizará la protección idónea del derecho de acceso a la información pública.

¹¹ Idem.

El Organismo Nacional Protector del Derecho de Acceso a la Información ejercerá la facultad de atracción al presentarse los supuestos en el artículo 185 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la siguiente manera:

Artículo 185. *La facultad de atracción conferida al Instituto se deberá ejercer conforme a las siguientes reglas:*

I. Cuando se efectúe de oficio, el Pleno del Instituto, cuando así lo aprueben la mayoría de sus Comisionados, podrá ejercer la atracción en cualquier momento, en tanto no haya sido resuelto el recurso de revisión por el organismo garante competente, para lo cual notificará a las partes y requerirá el Expediente al organismo garante correspondiente, o

II. Cuando la petición de atracción sea formulada por el organismo garante de la Entidad Federativa, éste contará con un plazo no mayor a cinco días, salvo lo dispuesto en el último párrafo del artículo 182 de esta Ley, para solicitar al Instituto que analice y, en su caso, ejerza la facultad de atracción sobre el asunto puesto a su consideración.¹²

En la transcripción anterior podemos identificar que se plantean reglas y supuestos distintos cuando la facultad de atracción se ejerce de oficio y cuando se ejerce a petición de parte. En los casos en que se efectúa de oficio, mientras el recurso de revisión no haya sido resuelto por el Organismo Garante en la entidad federativa, el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, podrá atraer el recurso y con esto solicitar el expediente y notificar a las partes interesadas.

Ahora bien, en los casos relativos a la atracción a petición de parte, los Organismos Protectores del Acceso a la Información en las Entidades Federativas contarán con 5 días para solicitar que el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información analice el tema. Este caso cuenta con una excepción que se basa en la hipótesis de que el Organismo Garante de la entidad federativa sea el sujeto obligado recurrido, éste contará con 3 días, a partir de que sea interpuesto el recurso. Siendo así, el Instituto Nacional está obligado a atraer y a resolver.

¹² Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 2015, México. Artículo 185.

III. REFORMAS A LAS NORMAS QUE RIGEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN MÉXICO.

El pasado 4 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual es de orden público y observancia general en los Estados Unidos Mexicanos, teniendo como objeto establecer principios, bases generales y procedimientos que garanticen a los particulares el derecho de acceso a la información generada o en posesión de las autoridades que integran el Estado.

A. Sujetos obligados y las obligaciones de Transparencia.

Sujeto obligado es el nombre genérico que se emplea para llamar a cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal; que se encuentran obligados a transparentar su información o a proporcionarla a los particulares que así lo soliciten. Estos son enunciados en la

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información como: Cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.

Como podemos observar, dicha fórmula amplía los enunciados en la legislación anterior que dejaba fuera a entidades como los partidos políticos, quienes ejercen recursos públicos y se limitaba a el Poder Ejecutivo Federal, la Administración Pública Federal y la Procuraduría General de la República, el Poder Legislativo Federal, integrado por la Cámara de Diputados, la Cámara de Senadores, la Comisión Permanente y cualquiera de sus órganos, el Poder Judicial de la Federación y el Consejo de la Judicatura Federal, los órganos constitucionales

autónomos, los tribunales administrativos federales, y cualquier otro órgano federal.¹³

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información impone obligaciones a los sujetos obligados que deberán cumplir de acuerdo a lo estipulado en su artículo 24, que de manera genérica se refieren a constituir un Comité de Transparencia, el cual es un "órgano colegiado, integrado por un número impar"¹⁴; establecer las Unidades de Transparencia, el titular de dichas unidades, dependerá del Titular del sujeto obligado. Entre otras de sus facultades se encuentra actualizar los sistemas de archivo y gestión documental, proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial y atender los requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios que, en materia de transparencia y acceso a la información, realicen los Organismos garantes y el Sistema Nacional, principalmente, cumplir con las resoluciones emitidas por los Organismos garantes, publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia, difundir proactivamente información de interés público, dar atención a las recomendaciones de los Organismos garantes.

Según mandata el artículo 25 de la Ley en comento, los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en esta Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y las correspondientes de las Entidades Federativas, en los términos que las mismas determinen.

Las obligaciones en materia de transparencia mencionadas en los párrafos anteriores, se encuentran encuadradas entre los artículos 60 y 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Esta información deberá ser

¹³ Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 2007, México. Artículo 3.

¹⁴ Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 2015, México. Artículo 43.

veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible, verificable.¹⁵

Según señala el Capítulo I del título Quinto, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es obligación de todos los sujetos obligados, en lo general actualizar al menos cada 3 meses la información en los portales de transparencia, contar con un vínculo en la página de internet del sujeto obligado que remita inmediatamente al apartado de las obligaciones de transparencia, publicar las obligaciones de transparencia con perspectiva de género de manera accesible para las personas con discapacidad –en los supuestos que así lo permitan-, contar con equipos de cómputo con acceso a Internet o utilizar el sistema de solicitudes de acceso a la información en las oficinas de las Unidades de Transparencia que permita a los particulares ejercer su derecho de acceso a la información, incluso dentro de los procesos electorales, a partir del inicio de las precampañas y hasta la conclusión del proceso electoral, deberán mantener accesible la información en el portal de obligaciones de transparencia, salvo disposición expresa en contrario en la normatividad electoral y proteger los datos personales en su posesión.¹⁶

Existen obligaciones de transparencia que son comunes para todos los sujetos obligados como son las relativas al marco jurídico aplicable para el sujeto obligado, su estructura orgánica, las facultades de cada una de sus áreas, metas y objetivos, directorio de servidores públicos, las remuneraciones brutas de los servidores públicos, gastos de representación y viáticos, entre otras, que se encuentran contempladas en el artículo 70 de la Ley en comento.

Además de cumplir con las obligaciones genéricas para todos los sujetos obligados, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública ha hecho una división entre las obligaciones específicas que se debe poner a disposición del

¹⁵ Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 2015, México. Artículo 61.

¹⁶ Los lineamientos técnicos para la publicación y homologación de la información se encuentran pendientes publicación en atención al transitorio Cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

público y actualizar según las facultades de cada sujeto obligado o su competencia, quedando de la siguiente manera:

1. Poder Ejecutivo Federal, Poderes Ejecutivos de las Entidades Federativas y los Municipios;
2. Poder Legislativo Federal, Poder Legislativo de las Entidades Federativas y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal;
3. Poder Judicial Federal y Poder Judicial de las Entidades Federativas;
4. Órganos autónomos:
 - a. Instituto Nacional Electoral y organismos públicos locales electorales de las Entidades Federativas,
 - b. Organismos de protección de los derechos humanos Nacional y de las Entidades federativas,
 - c. Organismos garantes del derecho de acceso a la información y la protección de datos personales;
5. Instituciones de educación superior públicas dotadas de autonomía;
6. Partidos políticos nacionales y locales, las agrupaciones políticas nacionales y las personas morales constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente;
7. Fideicomisos, fondos públicos, mandatos o cualquier contrato análogo;
8. Autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral;
9. Sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos.

Esta información adicional deberá ser informada a los Organismos Garantes de conformidad con los lineamientos que emita el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

La Ley General en comento, en el numeral 80, cuenta también con un apartado que genera obligaciones de transparentar la información con que cuenten las personas físicas o morales que reciben y ejercen recursos públicos o ejercen actos de autoridad, el cual aplicará para aquellos casos en que los Organismos Garantes

lo determinen y podrán realizarlo directamente o a través de los entes públicos que les asignen los dichos recursos.

Igualmente, y con base en las obligaciones de transparencia previstas en las leyes de Hidrocarburos, Industria Eléctrica, Ingresos sobre Hidrocarburos, Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, Petróleos Mexicanos y Comisión Federal de Electricidad, los sujetos obligados del sector energético tendrán la obligación de publicar la información generada, conforme a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual señala lo siguiente:

Artículo 83. *Adicionalmente a la información señalada en el artículo 70 de esta Ley, los sujetos obligados del sector energético deberán garantizar la máxima transparencia de la información relacionada con los contratos, asignaciones, permisos, alianzas, sociedades y demás*

actos que el Estado suscriba u otorgue a particulares, empresas productivas del Estado, subsidiarias y filiales o que se celebren entre ellos en materia de las actividades de planeación y control del sistema eléctrico nacional; del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica; de exploración y extracción de hidrocarburos, a través de mecanismos que garanticen su difusión y la consulta pública, por lo que deberán incluir, cuando menos, las bases, reglas, ingresos, costos, límites de costos, contraprestaciones, contribuciones y pagos realizados y de los procedimientos que se lleven a cabo para tal efecto.¹⁷

Las obligaciones de transparencia de los diversos sujetos obligados, serán publicadas en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia, que pertenece a la Plataforma Nacional de Transparencia.¹⁸ Además del Sistema

¹⁷ Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 2015, México. Artículo 83.

¹⁸ Los lineamientos para la implementación de la Plataforma Nacional de Transparencia se encuentran aún en proceso de emisión de acuerdo a lo mandatado por el Transitorio Octavo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

mencionado, dicha Plataforma contará con 3 sistemas más que son: Sistema de Solicitudes de acceso a la información, Sistema de gestión de medios de impugnación, Sistema de comunicación entre Organismos Garantes y sujetos obligados.

Esta plataforma es una vía para la homologación y concreción de criterios y procesos, lo que la convierte en una herramienta fácil de usar para todos los particulares que deseen acceder a información pública o recurrir algún acto de los sujetos obligados u organismos garantes locales.

CONCLUSION

México se encuentra ante un nuevo paradigma en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, pues con las reformas que se han tratado a lo largo de este trabajo, podemos observar que ahora los actos de autoridad quedan al escrutinio público.

De esta manera se amplía la participación ciudadana, ya no consistirá solo en votar y ser votados, ahora los particulares pueden vigilar el ejercicio de los servidores públicos, instituciones, universidades autónomas, sindicatos, partidos políticos, entre otras; en otras palabras, la transparencia convierte a las personas en evaluadores del Estado, lo cual hace menos de cien años habría sido impensable.

Aún existen retos pendientes para abatir opacidad en México, por lo cual es fundamental continuar la promoción y consolidación de una cultura de la transparencia y gobierno abierto para atraer la confianza de los particulares en las instituciones y fortalecer la democracia en el Estado Mexicano.

BIBLIOHEMEROGRAFIA

Luna Pla, Issa. Movimiento social del derecho de acceso a la información en México, 1a. Reimp. . México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2013.

Villalobos Gómez, Ricardo, "Los órganos constitucionales autónomos, expresiones de las democracias modernas", Cuarto Congreso Nacional de Organismos Públicos Autónomos. El papel de los Organismos públicos autónomos en la consolidación de la democracia, México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2009.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, México, 2015.

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, México, 2007.

Sitio web Instituto Nacional de Acceso a la Información.